Toluca de Lerdo, México; a 28 de febrero de 2023.

**DIPUTADO**

**MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ**

**PRESIDENTE DE LA “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto someto a la respetuosa consideración de esta Honorable Legislatura, Iniciativa con Proyecto de Decretopor el que se reforma el artículo 73 y la fracción III del artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Antes del inicio de la Revolución Mexicana, el salario de los trabajadores era considerado una mercancía que se regía por la ley de la oferta y la demanda; es decir, no existía alguna base que permitiera calcular una cantidad mínima de pago, menos aún, disposiciones jurídicas que lo protegieran.

Efectivamente, el triunfo del movimiento social de 1910 tuvo entre otros logros el establecimiento de condiciones y medidas laborales, que garantizaron los mínimos de bienestar de los trabajadores.

Precisamente, uno de los logros más significativos para los trabajadores en materia de bienestar, fue la incorporación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (CPEUM), de un salario, pero no sólo eso, sino que éste tuviera la característica de ser mínimo, a fin de que el pago no se ubicara por debajo de la línea indispensable para satisfacer sus necesidades y la de sus familias.

Junto con el salario, el derecho a huelga, la legalización de sindicatos, el establecimiento de una jornada laboral de ocho horas y la prohibición del trabajo infantil por mencionar algunos, fueron algunas victorias que se incorporaron en el artículo 123 de la Constitución Federal, como bases sustanciales del derecho laboral mexicano.

Así, el artículo 123 constitucional, representa además de una conquista para la clase trabajadora, un eje cardinal para la protección de los derechos laborales de todos los mexicanos.

En ese sentido, desde su aparición en 1917, dicho numeral ha sufrido diversas modificaciones, una de las más significativas fue la suscitada en 1960, por la que en concordancia con las bases que regulan las relaciones laborales establecidas hoy en el apartado A, se incorporó un apartado B, relativo a la regulación de las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores. El cual, representa el fundamento que da origen a las disposiciones estatales en la materia.

De ese modo, fue como en octubre de 1998 se expidió en el Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores del Estado y Municipios (LTSPEM), a fin de establecer directrices mínimas sobre derechos y obligaciones de los trabajadores al servicio del Estado y municipios; entre ellas, el ingreso a la función pública, niveles de estabilidad laboral, el establecimiento de un sistema de profesionalización y medidas para la protección del salario, por mencionar algunas.

Sin lugar a duda, el tema relativo al pago del salario y su protección representa uno de los aspectos que impactan de manera más directa en la vida cotidiana de los servidores públicos. Sobre todo, si consideramos que de él depende el acceso a servicios y satisfactores que contribuyen al disfrute de los derechos humanos consustanciales a su bienestar, tales como la alimentación, la vivienda adecuada, la salud o la educación, por mencionar sólo algunos.

De este modo, las medidas de protección al salario surgen de la necesidad de combatir prácticas arbitrarias que buscan disminuir o afectar de algún modo el ingreso del trabajador. Por ello, es posible afirmar que las medidas de protección al salario constituyen disposiciones legales que tienen como fin garantizar una remuneración justa o asegurar la percepción integra del salario.

Entre éstas, podemos mencionar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo (LFT), relativas a la disposición libre del salario, a la irrenunciabilidad del salario, al pago directo al trabajador, al pago en efectivo y en moneda de curso legal, a la nulidad de la cesión del salario en favor del patrón, al pago en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios y la no suspensión del pago, entre otras disposiciones.

Sin embargo y para el caso de los trabajadores al servicio del Estado, no es posible identificar un catálogo similar en las normas constitucionales y legales nacionales que regulan este tipo de relaciones laborales.

No obstante, en la LTSPEM sí es posible reconocer este tipo de disposiciones protectoras, aunque no con la amplitud y detalle con que lo hace la LFT. De ellas, es posible advertir que tienen por objeto asegurar una percepción integra y justa.

Sin embargo, los atributos relativos a la integralidad y justicia, no deben ser los únicos objetivos que deben buscar protegerse. Sobre el particular, cobra especial relevancia el relativo a la periodicidad del pago. La periodicidad o regularidad del pago, supone la obligación del empleador de pagar oportunamente y sin dilaciones las remuneraciones al trabajador.

En materia de normativa internacional, el Convenio No. 95, ratificado por México en 1955 y expedido por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en materia de protección del salario, establece en el numeral 1, de su artículo 12, que el salario debe ser pagado a intervalos regulares, precisando que, los intervalos a los que el salario deba pagarse serán establecidos por la legislación nacional.

En ese sentido, el artículo 88 de la LFT establece que los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores.

En concordancia con esas disposiciones, la fracción V, del artículo 57, de la LTSPEM establece como una condición nula de la relación laboral, el establecimiento de un plazo mayor a quince días para el pago de sueldos; y la fracción III del artículo 98 de la Ley en cita, dispone como una obligación de las instituciones públicas pagar oportunamente los sueldos devengados por los servidores públicos.

En tal escenario, resulta claro que la normatividad estatal busca asegurar que los sueldos de los servidores públicos sean pagados a intervalos regulares.

Sin embargo y pese a las disposiciones existentes, hoy en día todavía es común saber de casos en los que, principalmente los municipios, retrasan o adeudan a sus servidores púbicos el pago de su salario. Que, dicho sea de paso, constituye una violación flagrante a la Constitución Federal.

En pleno siglo XXI parecería que el tema relativo al pago en tiempo de los salarios debería ser una situación resuelta. Sobre todo, si consideramos que existen disposiciones tendientes a privilegiar el pago del salario sobre cualquier otra erogación por parte de las dependencias públicas. Tal es el caso del artículo 74 de la LTSPEM que establece que el pago del sueldo de los servidores públicos será preferente a cualquier erogación que realicen las instituciones públicas. En tal contexto, resulta inconcebible que aun prevalezcan situaciones como las referidas que, aunque son aisladas, ocasionan afectaciones importantes a un gran número de servidores públicos y sus familias.

En ese sentido, la presente Iniciativa tiene el objetivo de reformar el artículo 73 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos,a fin de incorporar, en congruencia con el marco normativo internacional y legal federal que regula las relaciones laborales productivas, el atributo relativo a la regularidad, como una medida más de protección al salario de los servidores públicos. Del mismo modo, propone reformar la fracción III del artículo 98, a fin de establecer una consecuencia jurídica ante el eventual incumplimiento por parte de las instituciones públicas de pagar oportunamente los sueldos a sus servidores públicos.

Estamos seguros de que esta propuesta ofrecerá diversos beneficios, entre ellos, evitará conflictos laborales, generará estabilidad en las dependencias públicas y, principalmente, garantizará la subsistencia digna del trabajador y su familia.

En el Grupo Parlamentario del PRI reconocemos que el pago oportuno del salario es un derecho vital de los servidores públicos y defenderlo es la forma más adecuada de protegerlos y dignificarlos.

Se anexa propuesta de Decreto.

**A T E N T A M E N T E**

**DECRETO NÚMERO: \_\_\_**

**LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL**

**ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO**. - Se reforma el artículo 73 y la fracción III del artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 73.** El pago del sueldo se efectuará **de forma regular** **y** preferentemente en el lugar donde los servidores públicos presten sus servicios dentro del horario normal de labores; su monto se podrá cubrir en moneda de curso legal, en cheques nominativos de fácil cobro o utilizando el sistema que brinde mayor oportunidad y seguridad en el pago a los servidores públicos de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales de trabajo o de conformidad con el sindicato respectivo.

**ARTÍCULO 98.** …

**I. y II. …**

**III.** Pagar **oportuna** **y regularmente** los sueldos devengados por los servidores públicos**. El incumplimiento a lo previsto en esta fracción será sancionado en términos de las demás disposiciones jurídicas aplicables**;

**IV. a XX. …**

**…**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO. -** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

**Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil veintitrés.**